

EXPEDIENTE: "HERNÁN LÓPEZ VERA Y MARVIN VALENTIN VILLAR CANDIA S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO Y OTRO."-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO..... *Cienlo. Warenta 7 meses*

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *trece* días de *marzo* del año dos mil *diez y siete*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, SINDULFO BLANCO Y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "**HERNÁN LÓPEZ VERA Y MARVIN VALENTIN VILLAR CANDIA S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO Y OTRO**", a fin de resolver los Recursos Extraordinarios de Casación, interpuestos contra el Auto Interlocutorio N° 544, de fecha 19 de noviembre de 2014, dictado en los autos mencionados por Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central.--

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:-----

CUESTIONES:

Es admisible el recurso de casación interpuesto?-----
En su caso, ¿Resulta procedente?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO.**-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ

Abg. Karinna Penabazco de Blas
Secretaria

RIERA dijo: Para el estudio de admisibilidad del presente caso, se torna necesario referirnos primeramente a los mecanismos procesales articulados por las partes, para luego estudiar por separado la admisibilidad de cada uno de ellos. En ese sentido se observan las siguientes actuaciones: 1) El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Agente Fiscal Hugo Pérez Ayala, asignado a la Unidad Fiscal Penal N° II de la Ciudad de Capiatá,

Maria Benitez Riera

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

contra el A.I. N° 544 de fecha 19 de noviembre de 2014; y, 2) El Recurso Extraordinario de Casación planteado por los Querellantes adhesivos Alpio Reinaldo Ortiz Nuñez y Ramona Elizabeth Acosta Cabral, contra el A.I. N° 544 de fecha 19 de noviembre de 2014.-----

Respecto al estudio sobre las condiciones que hacen a la admisibilidad, se examinarán primeramente los aspectos relativos a la impugnabilidad objetiva y subjetiva, para posteriormente constatar si se hallan reunidas las condiciones de modo, tiempo y forma.-----

El **Art. 477 del Código Procesal Penal** determina el “**OBJETO**” del recurso al señalar que: “Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.-----

Respecto a la impugnabilidad subjetiva el Art. 449 del C.P.P dispone: “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.”-----

El **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen la procedencia del recurso extraordinario: “El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados” .-----

El **Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal**, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.-----

EXPEDIENTE: "HERNÁN LÓPEZ VERA Y MARVIN VALENTIN VILLAR CANDIA S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO Y OTRO."-----



No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.-----

Precisado de este modo los límites para la **admisibilidad** del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo de los recurrentes se halla o no circunscripto dentro del marco fijado para ese efecto, por nuestra Ley penal de forma.-----

La resolución cuya nulidad se pretende se trata del Auto Interlocutorio N° 544 del 19 de noviembre de 2014, en virtud del cual el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, resolvió: "...II) CONFIRMAR, en todas sus partes el A.I. N° 641 de fecha 15 de setiembre de 2014, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución...". En ese sentido, por el Auto Interlocutorio confirmado, el Juez Penal de Garantías de Capiatá Manuel Geraldo Saifildin, declaró operada la prescripción de los hechos punibles de Producción Inmediata de Documentos Públicos de Contenido Falso, con respecto a los Señores HERNAN LOPEZ VERA y MARVIN VILLAR, declarando el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, de ambos procesados.--

Abg. Karinna Perdomo de Bejassai
Estudio de Admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Agente Fiscal Abogado Hugo Pérez Ayala:

Lo que se desprende de la lectura de la presentación que obra a fs. 433/438 del expediente judicial, es que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por el Agente Fiscal Hugo Pérez Ayala, contra el Auto Interlocutorio N° 544, de fecha 19 de noviembre de 2014, dictado por Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, que confirma el Sobreseimiento Definitivo de los procesados

Luis María Esquivel Rivera
Ministro

ROQUE LÓPEZ S.P.D.E.P.J.

INDULFO BLANCO
Ministro

Hernán López Vera y Marvin Villar, en virtud de la declaración de prescripción de hechos punibles, dictado en estos autos.-----

En ese sentido se constata que la resolución objeto de recurso reúne las condiciones de admisibilidad objetiva, pues se trata de una resolución dictada por un Tribunal de Apelaciones, que confirma el Sobreseimiento Definitivo de los procesados Hernán López Vera y Marvin Villar; y en ese sentido pone fin al proceso, cumpliendo con lo preceptuado en el Art. 477 del C.P.P.-----

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el recurrente ejerce la representación de la sociedad a través del Ministerio Público, hallándose debidamente legitimado para recurrir en casación de conformidad a lo previsto en el Art. 268 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 18 y 449 del C.P.P.-----

El recurso fue interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2014, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la resolución fue notificada al casacionista el 25 de noviembre de 2014; cumpliéndose de esta forma con lo establecido en el Art. 468 del C.P.P.-----

En lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.-----

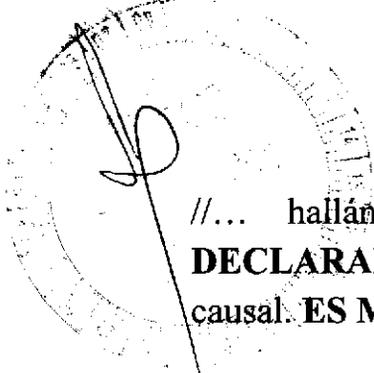
Del análisis del escrito presentado se puede ver que el motivo invocado por la recurrente como causal para la procedencia del recurso, es el establecido en el numeral **3 del Art. 478** del Código Procesal Penal.-----

Para la admisibilidad del numeral tercero, el recurrente debe señalar en forma sintetizada, cuáles son los puntos que estima infundados en la resolución, cuál es la razón jurídica de dicha manifestación y además explicar porqué considera que la resolución atacada no está fundamentada en la ley y por tal motivo amerita su nulidad a tenor del inciso tercero.-----

A la luz de lo señalado precedentemente, se puede ver que el motivo 3º del artículo 478 del C.P.P se halla correctamente fundado, precisados sus motivos, con los argumentos y la solución que se pretende, cumpliendo así los requisitos legales para ser atendido por esta Sala. Por tanto, ...//...



EXPEDIENTE: "HERNÁN LÓPEZ VERA Y MARVIN VALENTIN VILLAR CANDIA S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO Y OTRO."-----



//... hallándose verificadas las exigencias formales, corresponde **DECLARAR** la Admisibilidad del presente recurso respecto a la citada causal. **ES MI VOTO.**-----

Estudio de Admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Querellantes Adhesivos Alpio Reinaldo Ortíz Nuñez y Ramona Elizabeth Acosta Cabral:

Lo que se desprende de la lectura de la presentación que obra a fs. 488/494 del expediente judicial, es que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por los Querellantes Adhesivos Alpio Reinaldo Ortíz Nuñez y Ramona Elizabeth Acosta Cabral, contra el Auto Interlocutorio N° 544, de fecha 19 de noviembre de 2014, dictado por Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, que confirma el Sobreseimiento Definitivo de los procesados Hernán López Vera y Marvin Villar, en virtud de la declaración de prescripción de hechos punibles, dictado en estos autos.-----

En ese sentido se constata que la resolución objeto de recurso reúne las condiciones de admisibilidad objetiva, pues se trata de una resolución dictada por un Tribunal de Apelaciones, que confirma el Sobreseimiento Definitivo de los procesados Hernán López Vera y Marvin Villar; y en ese sentido pone fin al proceso, cumpliendo con lo preceptuado en el Art. 477 del C.P.P.-----

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, los recurrentes ejercen la Querrela Adhesiva, han presentado el recurso bajo patrocinio de Abogado y habiendo igualmente presentado recurso el titular del Ministerio Público, los mismos se hallan debidamente legitimados para recurrir en casación de conformidad a lo previsto en el Art. 449 del C.P.P.-----

Abg. Karinna Fenoy de Bellasai
Abogada
María Benitez
Ministro

[Faint signature]
Ministro

[Signature]
INDULFO BLANCO
Ministro

El recurso fue interpuesto en fecha 4 de diciembre de 2014, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la resolución fue notificada a los casacionistas el 21 de noviembre de 2014; cumpliéndose de esta forma con lo establecido en el Art. 468 del C.P.P.-----

En lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.-----

Del análisis del escrito presentado se puede ver que el motivo invocado por la recurrente como causal para la procedencia del recurso, es el establecido en el numeral **3 del Art. 478** del Código Procesal Penal.-----

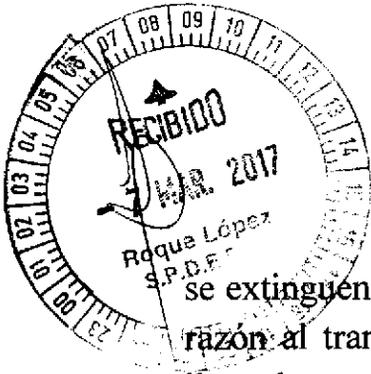
Para la admisibilidad del numeral tercero, el recurrente debe señalar en forma sintetizada, cuáles son los puntos que estima infundados en la resolución, cuál es la razón jurídica de dicha manifestación y además explicar porqué considera que la resolución atacada no está fundamentada en la ley y por tal motivo amerita su nulidad a tenor del inciso tercero.-----

A la luz de lo señalado precedentemente, se puede ver que el motivo 3º del artículo 478 del C.P.P se halla correctamente fundado, precisados sus motivos, con los argumentos y la solución que se pretende, cumpliendo así los requisitos legales para ser atendido por esta Sala. Por tanto, hallándose verificadas las exigencias formales, corresponde **DECLARAR** la Admisibilidad del presente recurso respecto a la citada causal. **ES MI VOTO.**-----

A sus turnos los Doctores SINDULFO BLANCO y ALICIA PUCHETA DE CORREA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Luis María Benítez Riera, por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANEADA, el Dr. Luis María Benítez Riera prosiguió diciendo: Antes de analizar la **procedencia** de los recursos, corresponde examinar en la presente causa lo previsto en los Arts. 101, 102 y 104 del Código Penal referente a “**LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**”, por ser ésta una cuestión de orden público, al tratarse del cese del derecho de punir que tiene el Estado como consecuencia del transcurso de un plazo legal.-----

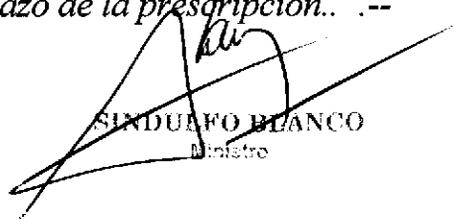
EXPEDIENTE: "HERNÁN LÓPEZ VERA Y MARVIN VALENTIN VILLAR CANDIA S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO Y OTRO."-----



La prescripción es un instituto jurídico por el cual se adquieren o se extinguen derechos sobre una cosa o respecto a una situación específica en razón al transcurso del tiempo. En el primer caso nos encontramos ante la llamada prescripción adquisitiva, vigente en el derecho civil bajo la denominación actual de Usucapión, por la que se adquiere un derecho por expresa disposición de la ley y bajo el cumplimiento de ciertos presupuestos sustanciales. En el segundo aspecto, se produce una prescripción liberatoria, por la que no se puede articular la pretensión sea del particular afectado o del Estado en razón a que transcurrió un lapso de tiempo, establecido en la ley, sin que se haya producido la persecución del caso o no haya concluido la iniciada o no se pueda dar cumplimiento a la resolución derivada de la causa iniciada.-----

El Instituto de la Prescripción en materia penal se halla regulado en nuestro ordenamiento jurídico en los Artículos 101, 102 y 104 del Código Penal estableciendo cuanto sigue: **Art. 101. Efectos.** 1.- *La prescripción de un hecho punible impide la aplicación de una sanción penal...*; **Art. 102 inc. 1 del Código Penal**, establece que los hechos punibles prescriben en: 1º- "1) quince años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de quince años o más de pena privativa de libertad; 2) tres años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de pena privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa; 3) en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos. 2º- El plazo correrá desde el momento que termine la conducta punible. En caso de ocurrir posteriormente un resultado que pertenezca al tipo legal, el plazo correrá desde ese momento". **El Artículo 104 del mismo cuerpo legal prevé: "inc 1) La prescripción será interrumpida por:** 1) un acta de imputación; 2) un escrito de acusación; 3) una citación para indagatoria del inculpado; 4) un auto de declaración de rebeldía y contumacia; 5) un auto de prisión preventiva; 6) un auto de apertura a juicio; 7) un requerimiento fiscal solicitando disposiciones de contenido jurisdiccional; 8) una diligencia judicial para actos en el extranjero; 9) requerimiento fiscal de salidas alternativas a la realización del juicio; **inc. 2) Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción.."**-----

Abs. Karinne Perón de Buitrago
Luis María Benítez Fierca


SINDULFO BLANCO
Ministro

En ese sentido, el hecho punible objeto de la presente causa se trata del previsto en el Art. 250 del C.P **“Producción Inmediata de Documento Público de Contenido Falso”**, que establece como sanción la pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa, en consecuencia el plazo de prescripción de la sanción penal aplicable es el previsto inciso 1º , num 3 del artículo 102 del C.P.P que establece, “un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad”, es decir 5 años.-----

Sobre esta base se pasará a analizar si en la presente causa se han cumplido los plazos legales establecidos para el desarrollo y culminación del proceso.-----

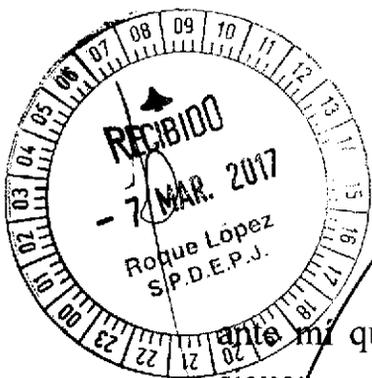
En efecto, para corroborar si la situación citada acaece en este expediente, es necesario determinar la fecha de inicio del cómputo del plazo, que en este caso en particular se da el 15 de mayo de 2007, según puede cotejarse en la acusación obrante a fs. 96/102 de autos. En ese sentido, se observa que la última interrupción del plazo se produjo en fecha 8 de julio de 2010, con la presentación de la Acusación Fiscal; teniendo en cuenta que, si bien en el presente proceso, se han dictado dos resoluciones que elevan la causa a juicio oral y público en fechas 28 de setiembre de 2010 y 21 de marzo de 2014, ambas resoluciones han sido anuladas por el Tribunal de Alzada, quedando únicamente subsistente como último acto interruptivo para la prescripción la acusación Fiscal, y computando desde esa fecha, se constata que la prescripción ha operado el 8 de julio de 2015. Por tanto, corresponde declarar la prescripción de la presente causa, extinguiendo la sanción penal con relación a los procesados Hernán López Vera y Marvin Valentín Villar Candia.-----

En igual sentido ha dictaminado la Fiscal General Adjunta Abog. María Soledad Machuca, en su escrito de contestación obrante a fs. 538/545 de autos, señalando que en la presente causa la prescripción de la acción ha operado extinguiendo la sanción penal.-----

En cuanto a los demás puntos cuestionados por los recurrentes, dada la manera en que se resuelve la cuestión, resulta inoficioso su estudio. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores SINDULFO BLANCO y ALICIA PUCHETA DE CORREA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Luis María Benítez Riera, por los mismos fundamentos.-----

EXPEDIENTE: "HERNÁN LÓPEZ VERA Y MARVIN VALENTIN VILLAR CANDIA S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO Y OTRO."-----



Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue-----

Ante mí: *[Handwritten signature]*
SINDULFO BLANCO Ministro

ACUERDO Y SENTENCIA N°..... 149.....

Abg. Karinna Penoni de Bellasai Secretaria Asunción, 03 de Marzo de 2017/2016.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLES los Recursos Extraordinarios de Casación planteados por El Agente Fiscal Hugo Pérez Ayala, y los Querellantes Adhesivos Alpio Reinaldo Ortiz Nuñez y Ramona Elizabeth Acosta Cabral.-----

DECLARAR operada LA PRESCRIPCIÓN de la presente causa, con relación a los procesados **HERNAN LÓPEZ VERA** y **MARVIN VALENTÍN VILLAR CANDIA** y la consecuente extinción de conformidad a los alcances de la presente resolución.-----

ANOTAR, notificar y registrar.-----
Subrayado: diez y seis. 2016. No Vale. Fease 2017.

Ante mí: *[Handwritten signature]*
SINDULFO BLANCO Ministro

Abg. Karinna Penoni de Bellasai Secretaria

